

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-24-2018
Derivado del diverso UT-A/0326/2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
▪ SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de octubre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000161918, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“[...] con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito se envíe en versión electrónica y digitalizada, copia del aviso de privacidad a través del cual se hace del conocimiento a cada una de las partes en los procesos jurisdiccionales tanto en versión impresa, como en los sistemas electrónicos, del tratamiento que se dará a sus datos personales. [...]” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. El once de septiembre de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0326/2018.

III. Requerimiento de información. Con esa misma fecha, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2466/2018,

solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Respuesta del área requerida. La Secretaría General de Acuerdos, por medio del oficio SGA/E/1480/2018, de trece de septiembre de dos mil dieciocho, informó lo siguiente:

“[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, no existe algún documento bajo su resguardo que contenga la información consistente en el aviso de privacidad a través del cual se hace del conocimiento a cada una de las partes en los procesos jurisdiccionales el tratamiento que se dará a sus datos personales, en el entendido de que, en la normativa citada a pie de página, no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo se podría generar al margen de sus atribuciones.

Con independencia de lo anterior, a manera de orientación, el aviso de privacidad integral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto de lo dispuesto (sic) en los artículos 3, fracción II, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es consultable en la página de internet de este Alto Tribunal, en el vínculo siguiente:

*http://www2.scjn.gob.mx/ssai/Archivos/DocGuia/PRIVACIDAD_SCJN.pdf
[...].”*

V. Remisión del expediente. El dieciocho de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2530/2018 remitió el expediente UT-A/0326/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-I/A-24-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

VII. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales en la sesión, el Secretario Jurídico de la Presidencia hizo suyo el presente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I, II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Estudio de fondo. En el caso, de la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que el peticionario busca conocer, con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, *el aviso de privacidad a través del cual se hace del conocimiento a cada una de las partes en los procesos jurisdiccionales tanto en versión impresa, como en los sistemas electrónicos el tratamiento que se dará a sus datos personales.*

Al efecto, la Secretaría General de Acuerdos indicó que no existe algún documento en sus archivos que contenga la información con la especificidad solicitada, esto es, *el aviso de privacidad a través del cual se haga del conocimiento a cada una de las partes en los procesos jurisdiccionales el tratamiento que se dará a sus datos personales.*

No obstante, pone a disposición del peticionario el *aviso de privacidad integral* que la Suprema Corte de Justicia de la Nación publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que puede ser consultado en la página de internet de este Alto Tribunal¹.

Al efecto, para analizar la inexistencia referida por el área vinculada, resulta necesario tener en cuenta que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados -en la cual el peticionario funda su solicitud-, respecto a la emisión de un aviso de privacidad dispone:

- El aviso de privacidad es el *documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos*².
- El responsable del resguardo de los datos personales (el responsable), deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, **a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto**. Mismo que por regla general, deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable³.

¹ Específicamente, en el vínculo siguiente:
“http://www2.scjn.gob.mx/ssai/Archivos/DocGuia/PRIVACIDAD_SCJN.pdf”

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

II. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, **con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos**; [...]

³ Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

- El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral.

Simplificado	Integral
<p>El aviso simplificado deberá contener la siguiente información⁴:</p> <p>I. La denominación del responsable;</p> <p>II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;</p> <p>III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:</p> <p>a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y</p> <p>b) Las finalidades de estas transferencias;</p> <p>IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su <u>negativa</u> para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos</p>	<p>El aviso de privacidad integral, que deberá contener, además la siguiente información⁵:</p> <p>I. El domicilio del responsable;</p> <p>II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;</p> <p>III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;</p> <p>IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;</p> <p>V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;</p> <p>VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y</p> <p>VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.</p>

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁴ Artículo 27.

⁵ Artículo 28.

personales que requieren el consentimiento del titular, y V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.	
---	--

Asimismo, es preciso destacar que el ordenamiento en comento prevé diversas hipótesis en las que los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales, entre otros casos, cuando se busca el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente o los datos personales se requieran para ejercer un derecho⁶.

Lo anterior no implica ni sugiere una permisión para que las autoridades responsables dejen de resguardar debidamente la información que tengan bajo su cuidado; esto es, el hecho de que en algunos supuestos los responsables no deban recabar el consentimiento expreso del titular para el manejo de sus datos personales no los exime de que estos (los datos) se resguarden y utilicen respetando siempre lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Carta Magna⁷.

Al efecto, este Comité subraya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación –sujeto obligado de la ley– resguarda en todo momento la información relativa a la vida privada de las personas,

⁶ “Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

[...]

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;[...]

⁷ “Artículo 6o.- [...] “A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]

así como a los datos personales que tiene en sus registros, conforme a los principios que nuestro marco constitucional y legal imponen.

En ese contexto destaca lo establecido en el marco normativo interno de este Alto Tribunal, particularmente en el artículo 56 del *Acuerdo General de la Comisión para la transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*⁸, que le impone a los órganos de este Alto Tribunal, asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales, es decir, garantizar las condiciones y requisitos mínimos para su debida administración y custodia.

Ahora bien, a partir de que el área vinculada competente⁹ expuso que “*no existe algún documento bajo su resguardo que contenga la información*”: un aviso de privacidad en los términos requeridos por el peticionario, esto es, específico para hacer del conocimiento de las partes en los asuntos judiciales competencia de la Suprema Corte de Justicia, las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que pongan bajo resguardo de este

⁸ De fecha nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, mismo que en su artículo 56 dispone:

Artículo 56. Los órganos de la Suprema Corte estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado.”

⁹ En términos de lo dispuesto por el artículo 67, fracción XXX, en relación con el diverso 71, fracción I, ambos del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último que establece la facultad de la Subsecretaría General de Acuerdos (área que pertenece a la Secretaría General de Acuerdos) de llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte.

Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones: I. Llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

Alto Tribunal; resulta inconcuso que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida¹¹.

En estas condiciones, con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la citada Ley General¹², así como 23, fracción II, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES¹³, resulta procedente declarar la inexistencia de la información que se analiza¹⁴.

¹⁰ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y [...]"

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**", en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

¹² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

¹³ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud.

[...]

¹⁴ Similar criterio sostuvo este órgano colegiado en sesión celebrada el siete de marzo de dos mil dieciocho, en relación al expediente de Inexistencia de Información CT-I/J-9-2018, en el que al analizar la solicitud folio 0330000024418, en la que se requirió en versión electrónica la ejecutoria de amparo en revisión 5994/40, determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

"[...] Pues bien, en el caso, se recuerda que tanto el Secretario General de Acuerdos, como la Titular del Centro de Documentación y Análisis, refirieron que no contaban con la información solicitada.

Ante ese estado de cosas, este Comité de Transparencia en apego a lo dispuesto por los artículos 138 fracción II y 139 de la Ley General procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, a causa de que, según se desprende de los antecedentes, se requirió a las instancias competentes de contar con la información, es decir, a la Secretaría General de Acuerdos y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que tienen como atribución distribuir oportunamente las versiones taquigráficas de las discusiones, así como coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos y constituirse como depositario de los acervos judiciales de los referidos órganos

No obsta a lo anterior, el hecho de que si bien el área vinculada manifestó que no tiene en sus registros un documento con las características solicitadas por el requirente, pone a disposición del peticionario el **aviso de privacidad integral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el que refiere, este Alto Tribunal da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁵.

Así, en aras de garantizar el principio constitucional de máxima publicidad, con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁶, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que entregue al interesado el aviso de privacidad integral y le informe el vínculo electrónico en el que éste se puede consultar.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

jurisdiccionales federales, respectivamente, de conformidad a los artículos 67, fracción VI, y 147 fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Igualmente, según se citó con antelación, las áreas obligadas efectivamente realizaron las gestiones tendentes y adecuadas para ubicar la información de interés del solicitante, sin que con ello se lograra su localización, lo que lleva a este Comité a tener la certeza que los criterios de búsqueda fueron suficientes, al efectuarse por las instancias competentes sobre la base de la documentación y registros con que cuentan.

En tal supuesto, se tiene que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, ni ordenar que se genere o reponga, en términos del artículo 138, fracciones I y III, de la Ley General, en virtud que como fue referido, al concretarse que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos y registros que obran en las oficinas de las áreas competentes, dado que, es claro que no resulta posible extender o dirigir la búsqueda hacia otros supuestos, aunado a que la información requerida data del año de mil novecientos cuarenta y uno.

En virtud de lo anterior, como se adelantaba, este Comité de Transparencia confirma la determinación de información inexistente efectuada por la instancia requerida.[...]

¹⁵ Según refiere el área vinculada, específicamente, a los artículos 3, fracción II, 27 y 28 de la ley citada.

¹⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información declarada por la Secretaría General de Acuerdos, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda lo previsto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**